



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00254-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de agosto de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000160-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03601-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : CORPORACION SEGJONA S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

- **Multa: 0.302 Unidades Impositivas Tributarias**
- **Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (3.063 t.)**

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION SEGJONA S.A.C.**, con RUC n.° 20601018781, (en adelante **CORPORACION SEGJONA**), mediante escrito con Registro n.° 00083842-2023 de fecha 14.11.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Del Acta de Fiscalización Tolda (muestreo) - E/P 1506-124 n.° 001478 de fecha 06.05.2022, se desprende que durante la fiscalización a la **E/P MARIA ESPERANZA III** con matrícula **CE-**



61829-PM, los fiscalizadores constataron que la mencionada embarcación descargó un total de 77.985 t., del recurso hidrobiológico anchoveta según reporte de recepción n.° 8781-2022, excediendo en 5.245 t. (7.211%) su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca 70.90m³ (72.74 t). Verificándose que el peso descargado, excede la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50m³.

- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.° 03601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2023¹, se sancionó a la empresa **CORPORACION SEGJONA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 29² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00083842-2023 de fecha 14.11.2023, la empresa **CORPORACION SEGJONA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, solicitando la programación de informe oral.
- 1.4. Mediante Carta n.° 00000056-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.01.2024, se programó audiencia para el informe oral solicitado, sin embargo, no se hizo presente conforme consta en el Acta de Inasistencia adjunta al expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION SEGJONA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **CORPORACION SEGJONA**:

3.1. Respecto a la Vulneración al Principio de Imputación Necesaria

Alega que la infracción que se le imputa es genérica, por cuanto no se señala cuál de los supuestos que contiene el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, se le estaría imputando.

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006907-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 019371 el día 27.10.2023.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

29) “**Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...)**



Asimismo, señala que no basta con la descripción de los hechos, sino también es necesario informar la valoración jurídica que se da a los hechos y que al no darse se ha generado un estado de indefensión al no identificarse plenamente la presunta infracción imputada, vulnerándose así el principio de imputación necesaria derivada del derecho de defensa.

Al respecto, se debe tener en consideración que en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad³, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad⁴ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁵ (en adelante LGP), como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

En esa línea, la conducta imputada a la empresa **CORPORACION SEGJONA** prescribe taxativamente como conducta infractora: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...) de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca (...)”***.

En el presente caso, conforme se desprende del Acta de Fiscalización Tolva (muestreo) - E/P 1506 -124 n.º 001478 de fecha 06.05.2022, los fiscalizadores constataron que la **E/P MARIA ESPERANZA III** con matrícula **CE-61829-PM**, descargó un total de 77.985 t., del recurso hidrobiológico anchoveta según reporte de recepción n.º 8781-2022, excediendo en 5.245 t. (7.211%) su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca 70.90m³ (72.74 t). Verificándose que el peso descargado, excede la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50m³, lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por lo tanto, la empresa **CORPORACION SEGJONA** contaba con todos los elementos para identificar la conducta que se le imputa tal como ha sido señalado expresamente en las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos n.º 00000744-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 007399 y n.º 00000743-2023-PRODUCE/DSF-PA, por lo que contrariamente a lo señalado respecto a que no se puede identificar la infracción, si se aprecia que la administración ha precisado cuál de los supuestos establecidos en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, es el supuesto de hecho imputado.

Por lo que se concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con los principios establecidos en la norma, se ha notificado el hecho imputado, se ha garantizado su derecho de defensa al exponer y pronunciarse sobre sus

³ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁴ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

⁵ Aprobado mediante Decreto Ley n.º 25977 y sus modificatorias.

⁶ Otorgada mediante Resolución Directoral n.º 419-2019-PRODUCE/DGCHDI de fecha 07.06.2019.



argumentos, por lo que no existe vulneración al principio de imputación necesaria, quedando así desvirtuado lo alegado por **CORPORACION SEGJONA**.

3.2. Sobre la vulneración a su derecho de ser notificado oportunamente

Alega que la notificación de imputación de cargos fue efectuada un año después de la fiscalización, por lo que se habría vulnerado su derecho a ser notificado, dado que el acta de notificación no fue entregada oportunamente, aun cuando, tal como se acreditó, no estuvo presente su representante, la notificación oportuna hubiera generado que pudiera defenderse y alegar la subsanación voluntaria o adoptar las medidas correctivas y que al instaurarse el PAS ya no es posible, generando un estado de indefensión.

Al respecto, el numeral 19.2 del artículo 19 del REFSAPA, señala que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización y otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación más el término de la distancia a fin que presente sus descargos.

En esa misma línea, el artículo 255 del TUO de la LPAG señala:

“(…) Artículo 255.- Procedimiento Administrativo Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

3.- Decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos del posible sancionado la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente.

En ese sentido, se tiene que mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos n.° 00000744-2023-PRODUCE/DSF-PA⁷ y n.° 00000743-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificadas con fecha 07.06.2023 y 08.06.2023, se le imputó a la empresa **CORPORACION SEGJONA** la presunta comisión de la infracción al numeral 29 del artículo 134 del RLGP, adjuntando los siguientes documentos: Informe de Fiscalización 1506-124 n.° 000009; Acta de Fiscalización Tolva - PPPP 1506-124 n.° 001481; Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1506-124 n.° 001478; Acta de Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos 1506-124 n.° 000012; Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1506-124 n.° 000010; Reporte de Faenas y Calas con Código n.° 61829-202205050915 y Reporte de Recepción n.° 8781-2022.

Asimismo, se puede apreciar que mediante los escritos con Registro n.° 00045111-2023 de fecha 28.06.2023 y n.° 00067839-2023 de fecha 20.09.2023, la empresa **CORPORACION SEGJONA** presentó descargos contra la imputación de cargos, evidenciándose que no se ha afectado su derecho de defensa, por lo que se desestima lo alegado en dicho extremo.

⁷ con Acta de Notificación y Aviso n.° 007399.



Ahora, en lo que respecta a que no estuvo presente su representante al momento del levantamiento del acta de fiscalización, el numeral 11.1 del artículo 11 del REFSAPA, señala que: **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.** (Resaltado es nuestro)

En el presente caso, el fiscalizador cumplió con consignar los hechos suscitados durante la inspección, dejando constancia en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1506-124 n.° 001478 que su representante **“no estuvo presente”**, cumpliendo con el procedimiento de fiscalización previsto en el REFSAPA. (Resaltado es nuestro)

En ese sentido, no se le ha causado un estado de indefensión, por lo tanto, carece de sustento lo alegado y no lo exime de responsabilidad.

3.3. **Respecto a que la infracción prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP resulta Inaplicable**

Precisa que a la aprobación del Decreto Legislativo n.° 1084 y su reglamento se instituyó un nuevo sistema de pesca para el recurso anchoveta destinado al CHI incorporándose una nueva forma, con una captura máxima permitida, expresada en cuotas para cada embarcación, por lo que no existían motivos para que intencionalmente incurran en dicha infracción administrativa.

Además, manifiesta que respecto a las infracciones la única regulada es la prevista en el numeral 4⁸ del artículo 28 de dicha norma, no considerando entre sus regulaciones la infracción de realizar actividades pesqueras excediendo la capacidad de bodega, por lo que la citada infracción resulta inaplicable e inejecutable.

Al respecto corresponde señalar que el Decreto Legislativo n.° 1084⁹, tiene como objetivo establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca¹⁰ destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Asimismo, en el artículo 28 del citado Decreto Legislativo, se señala que se autoriza al Ministerio para que tipifique los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas a la citada Ley, así como para que establezca la escala de multas y sanciones que correspondan a cada infracción.

A su vez, el artículo 54 del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación¹¹, (en adelante el REGLAMENTO) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la Ley

⁸ Realizar actividades extractivas de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto excediendo los Límites Máximos de Captura por Embarcación correspondientes.

⁹ Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación. Publicada en el diario Oficial el Peruano 28.06.2008.

¹⁰ (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*)

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.° 013-2009-PRODUCE.



y su Reglamento, la Ley General de Pesca y su Reglamento, o demás disposiciones sobre la materia.

Así también, el artículo 56 del REGLAMENTO, señala que la relación de infracciones, sanciones, así como el procedimiento sancionador a aplicarse para las infracciones que se cometan en ejecución del mecanismo de ordenamiento pesquero a que se refiere la citada Ley, serán las dispuestas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola - RISPAC aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2007-PRODUCE, modificaciones y ampliaciones.

Cabe precisar que al momento de los hechos (06.05.2022), las infracciones y sanciones administrativas respecto a la actividad pesquera se encontraban reguladas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas,¹² (REFSAPA), en ese sentido se tiene que en el presente caso, se está sancionando a la empresa **CORPORACION SEGJONA** por la comisión prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, conducta ilícita distinta a la prevista en el numeral 4 del artículo 28 del Decreto Legislativo.

De otro lado, resulta pertinente indicar que la empresa **CORPORACION SEGJONA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia; por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se ha determinado que la empresa **CORPORACION SEGJONA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **CORPORACION SEGJONA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 024-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION SEGJONA S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.° 03601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹² Aprobada mediante el Decreto Supremo n.° 017-2027-PRODUCE.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CORPORACION SEGJONA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

